

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, acción verbal de RESTITUCIÓN DE PREDIO RURAL, inicia por JOSÉ DORMEY JIMÉNEZ SÁNCHEZ frente a DIEGO ALEXANDER MONTOYA GALEANO; NELSON ANDRÉS ROJAS MARÍN; IVÁN ALBERTO GALLEGÓ FLÓREZ y EUDES DAVID GIRALDO GUTIÉRREZ, radicada al 2023-00185-00; allegado memorial e insumos sobre la notificación a los demandados. Sírvasse ordenar.

Viterbo, Caldas, 11 de agosto de 2023.


DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
VITERBO, CALDAS
178774089001

AUTO SUSTANCIACIÓN CIVIL No. 0566

Viterbo, Caldas, catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Surte su trámite en esta instancia acción verbal de Restitución de Predio Rural de JOSÉ DORMEY JIMÉNEZ SÁNCHEZ frente a DIEGO ALEXANDER MONTOYA GALEANO; NELSON ANDRÉS ROJAS MARÍN; IVÁN ALBERTO GALLEGÓ FLÓREZ y EUDES DAVID GIRALDO GUTIÉRREZ, radicada al 2023-00185-00.

Se acercan memorial e insumos que indican la actividad desplegada por el demandante en aras de obtener la notificación de la acción.

HECHOS:

El día 8 de agosto de esta anualidad, se admitió el trámite previsto para los procesos de Restitución, ordenando la notificación para el inicio del debate.

El apoderado demandante acerco memorial que indica la notificación de los convocados vía WhatsApp, allegando pantallazos que en su sentir demuestran el envío por este medio y lo enviado.

SE CONSIDERA:

1- EL TRÁMITE:

Se admitió el trámite luego del análisis que se imprimió al libelo y anexos, con el objeto de decidir sobre las pretensiones incoadas por quien acude al aparato judicial en búsqueda a una solución a su problema contractual.

2- DE LA NOTIFICACIÓN:

Aproxima el memorialista insumos que indican los documentos enviados a su contraparte para el ejercicio de su derecho a la defensa, con pantallazos que intentan demostrar el envío vía WhatsApp.

3- SOBRE EL MEDIO ESCOGIDO:

Sobre el instituto de las notificaciones se ha extendido la tendencia de aceptar los diferentes medios a nuestro alcance para efectivizar las comunicaciones entre los ciudadanos, entre ellos la comunicación vía WhatsApp, ella no ha sido ajena al reconocimiento en el trajinar procesal actual; ello atendiendo a la multitud de seres humanos que utilizan este medio para sus comunicaciones.

Desde antes la Corte ha aceptado este medio como uno de los utilizados por los seres humanos para su comunicación, además como uno de los indicados para el surtir de las notificaciones en la era del código general del proceso y a voces de lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022.

Para ello la abundante jurisprudencia a dejado al albedrio de los litigantes la escogencia de los medios efectivos para comunicar las decisiones a los citados.

Por tanto, se den advertir tres condiciones, determinadas así:

i). En primera medida -y con implícitas consecuencias penales- exigió al interesado en la notificación afirmar "bajo la gravedad de juramento (...) que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar"; además, para evitar posibles discusiones, consagró que ese juramento "se entenderá prestado con la petición" respectiva.

ii). En segundo lugar, requirió la declaración de la parte tendiente a explicar la manera en la que obtuvo o conoció del canal digital designado.

iii). Como si las dos anteriores no resultaran suficientes, impuso al interesado el deber de probar las circunstancias descritas, "particularmente", con las "comunicaciones remitidas a la persona por notificar".

Exigencias mínimas que debe cumplir quien acude a un canal de comunicación como el acá escogido, por ello el abogado a fin de obtener la aceptación de la notificación en los términos escogidos deberá informar sobre ellas a esta dispensadora de justicia.

Debe advertir esta judicial igualmente, como lo expresa la Ley 2213 de 2022, en su artículo 8, son dos momentos disímiles: 1- Aquél en el cual se entiende surtida la notificación - 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje-. 2- El inicio para el cómputo de términos -cuando el iniciador recepcione acuse de recibo- o por otro medio se pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Sobre este ítem debemos advertir la falta de prueba al respecto, el envío que hace por el medio escogido el apoderado, allegando como indicio pantallazos de los mensajes dirigidos a las líneas telefónicas-

Los pantallazos han sido ya analizados por el máximo órgano de la jurisdicción constitucional como pruebas indiciarias que indican un envío, pero no su recepción y el conocimiento efectivo de los mensajes; como se ha dicho, debe allegarse prueba que indique el acceso al mensaje en garantía de los derechos de quien es llamado al juicio.

Por lo tanto, el medio escogido por el litigante teniendo asidero en el trámite procesal, debe estar colmado

de garantías y de insumos que avalen el cumplimiento de lo dispuesto en la norma, es decir, cumplir los tres puntos ya señalados, además, prueba del acuse de recibo o medio que identifique el recibo del mensaje, lo que brilla por su ausencia en este asunto.

Por lo anotado, se ordenará requerir al litigante para que allegue los insumos señalados.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Viterbo, Caldas,**

DECIDE:

PRIMERO: Ordena Requerir a la parte demandante dentro de la acción verbal de Restitución de Predio Rural de JOSÉ DORMEY JIMÉNEZ SÁNCHEZ frente a DIEGO ALEXANDER MONTOYA GALEANO; NELSON ANDRÉS ROJAS MARÍN; IVÁN ALBERTO GALLEGU FLÓREZ y EUDAS DAVID GIRALDO GUTIÉRREZ, radicada al 2023-00185-00; con el ánimo de que allegue los insumos señalados en la parte motiva de esta decisión a fin de aceptar el medio escogido para la notificación en el asunto, con base en lo expresado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARIA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado No: 0131 del 15/8/2023  DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO
--